

institucional, por lo cual el objeto de la acción de tutela que refería a entrega de atención humanitaria la fue resultado" (fl. 56). (Negrilla del texto original).

Igualmente, en expediente donde se tramitó el incidente anterior existe evidencia de que al señor Silfredo Segundo Pérez Ferreira se le comunicó la existencia del giro a que se hizo referencia y los mecanismos a través de los cuales puede acceder a los programas de generación de ingreso productivo, todo a través de la comunicación Orfeo 20187203630971.

Aunado a lo anterior, en el expediente se constata que en cuanto a la orden de caracterización se informó que al grupo familiar le fue realizado el proceso de identificación de carencias y a través de la resolución 0600120181889146 de 2018 puntualizó que como resultado que "para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un único giro en favor del hogar, por un valor total de TESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000). El término de un (sic) año empezara a contar a partir de la colocación del giro". (Negrilla del texto original). Lo que corresponde al resultado obtenido en el proceso de identificación de carencia.

Con base en lo anterior, la Unidad dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, que estaba circunscrita a la realización del proceso de identificación de carencia y al suministro de la información necesaria para tener acceso a los programas de generación de ingresos, por lo que en cuanto a esa orden no se evidencia incumplimiento a la orden judicial.

Si el actor no está conforme con el monto de la ayuda humanitaria de deberá discutirlo directamente con la Unidad pues la orden constitucional no abarca la inclusión en directrices internas que llevan a la accionada a fijar dichos rubros, así como a la entrega de un nuevo componente de ayuda humanitaria.

En estos términos se da además respuesta al derecho de petición que antecede. Por secretaria comuníquese la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESULEVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato para la interposición de sanción dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las personas involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al accionante como respuesta al derecho de petición presentado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00033 00

Incidentante: SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apertura o no del incidente por desacato promovido por el señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA en contra del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2018.

En efecto en dicho fallo se ordenó como consecuencia de la protección constitucional a los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y dignidad humana entre otros lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a realizarle al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA junto con su núcleo familiar el proceso de caracterización, a fin de verificar su condición o estado de vulnerabilidad y el de su familiar, y en caso de resultar procedente la entrega del componente de atención humanitaria se le deberá asignar un turno, informándole la fecha cierta en la cual se realizará el pago.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del mismo término le informe por escrito al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA, la forma como puede acceder al subsidio de generación de ingresos y proyecto productivo y, en qué tiempo se le puede efectivizar, así mismo, respecto de los demás componentes para alcanzar su autosostenimiento deberá hacerle el acompañamiento y asesoría requeridos.” (Subraya fuera del texto original).

En esta oportunidad, como respuesta al requerimiento previo a la iniciación del desacato¹, la entidad accionada indicó que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad doctor Héctor Gabriel Camelo Ramírez. Así mismo en ejercicio de su derecho de defensa la entidad manifestó puntualmente sobre el nuevo incidente de desacato formulado que :

“ De acuerdo a verificación, es conveniente precisar que a pretensión correspondiente a entrega de atención humanitaria, por la cual el Honorable Despacho en fecha 23 de Febrero de 2018 dispuso que se autorizara el proceso de identificación de carencias, el cual se realizó determinando en RESOLUCIÓN No.060012181889146 de 2018 notificado personalmente en fecha 05 de Julio de 2018 la entrega de un giro el cual fue cobrado por el accionante en fecha **20 de Marzo de 2018** como se indicará a continuación Y, además se informó lo correspondiente en atención a la orientación para acceder a la oferta

¹ El 5 de septiembre de 2019 ver folio 52 del expediente